

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 047 DE 2006

Por medio de la cual se decide una investigación.

**EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL
AGROPECUARIA S.A.**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 0630 de agosto 1 de 2005, la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, resolvió tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A. hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**

Dicha Resolución fue puesta en conocimiento del Comité de Vigilancia, quien en uso de las facultades conferidas por el artículo 133 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de Valores de la BNA ordenó iniciar de oficio la investigación por los hechos descritos en la parte motiva de la misma, en sesión No. 334 de agosto 4 de 2005, con el fin de que se lleve a cabo el estudio correspondiente relacionado con las operaciones realizadas por cuenta de la Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A. E.S.P. y así determinar si existe algún tipo de responsabilidad disciplinaria, en estos actos por parte de la sociedad comisionista Corcaribe S.A. hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**.

En atención a los citados hechos, mediante Resolución No. 094 de 2005, el Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la firma comisionista **CORCARIBE S.A.**, hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**, por presuntas infracciones al Reglamento de la BNA. La citada resolución fue debidamente notificada al Agente Especial del Superintendente de Valores en la sociedad investigada, el 23 de septiembre de 2005.

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia notificó la Resolución de Apertura a la firma investigada, la cual no presentó descargos dentro del término concedido, ni asistió audiencia; y estudió las pruebas obrantes en el expediente; razón por la cual procederá a adoptar una decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento.

II. HECHOS

1. Mediante la Resolución No. 0630 de agosto 1 de 2005, la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, resolvió tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A. hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**.
2. De los hechos expuestos por la Resolución No. 0630 ya citada, destacamos los siguientes:

“OCTAVO: Que en relación con las operaciones realizadas por la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A. para la Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A.-ESP, en adelante Telebucaramanga, de acuerdo con el testimonio del doctor Yamil Bechara Houghton, Gerente General de Telebucaramanga, quien el día 29 de julio de 2005 rindiera declaración bajo la gravedad del juramento ante funcionarios de la Superintendencia de Valores, en los meses de febrero y mayo de 2005, Telebucaramanga autorizó la realización de inversiones por conducto de la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A., en las siguientes condiciones: el 14 de febrero de 2005 una inversión de \$3.096'955.450,00 a una tasa efectiva anual del 10 % y el 17 de mayo una inversión de \$6.826'935.051,00 a una tasa del 9,7% efectivo anual.

De acuerdo con los documentos aportados en la diligencia de declaración por el doctor Bechara, la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A. mediante comunicación fechada el 14 de febrero de 2005 suscrita por el señor Juan Pablo Lievano informó a Telebucaramanga que había cerrado en firme por conducto de la Bolsa Nacional Agropecuaria un repo sobre CDM, siendo la fecha inicial del mismo el 14 de febrero de 2005 y el valor de la inversión inicial la suma de \$3.096'955.450,00. Adicionalmente, en la mencionada comunicación se señaló que la rentabilidad para Telebucaramanga sería del 10% efectivo anual, así como que el valor al vencimiento de la inversión sería de \$3.406'650.995,00 y se estableció que el vencimiento de la misma sería el 14 de febrero de 2006.

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

La documentación aportada en la diligencia de declaración por parte del doctor Bechara, también da cuenta que la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A., mediante comunicación fechada el 17 de mayo de 2005, suscrita por el señor Rodolfo Becerra informó a Telebucaramanga que había cerrado en firme por conducto de la Bolsa Nacional Agropecuaria un repo sobre CDM, siendo la fecha inicial del mismo el 17 de mayo de 2005 y el valor de la inversión inicial la suma de \$6.826'935.051,00. Adicionalmente, en esta comunicación se consignó que la rentabilidad para Telebucaramanga era del 9.7% efectivo anual, así como que el valor al vencimiento de la inversión sería de \$7.121'018.659,00 y su vencimiento el 1 de noviembre de 2005.

El doctor Bechara en el testimonio al que nos venimos refiriendo también señaló que funcionarios de Telebucaramanga solicitaron en múltiples oportunidades a la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A. la entrega de los certificados de custodia expedidos por la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria en los que constaran las inversiones realizadas a su nombre, pero que en todos los casos funcionarios de la comisionista respondieron que bastaba con las cartas o comunicaciones expedidas por la propia sociedad comisionista de bolsa”.

Continúa la Resolución en cita refiriéndose a la información suministrada por la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria en los siguientes términos:

“De otra parte, mediante comunicación CC-002200 de julio 28 de 2005, la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., suministró a la Superintendencia de Valores, entre otros documentos, los siguientes: (i) un cuadro que contiene las inversiones vigentes que se encuentran asentadas en la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria a nombre de Telebucaramanga con la intervención de la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A., y (ii) copia de los certificados expedidos por la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria en los que constan las operaciones realizadas y asentadas a nombre de Telebucaramanga.

El cuadro indicado en precedencia incluye la modalidad de operación asentada a nombre de Telebucaramanga, el número de custodia asignado por la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el número de la operación, el valor inicial de la inversión, el valor futuro de las inversiones y la fecha de la operaciones de recompra respectivas.

De acuerdo con la información consignada en el citado cuadro, a julio 28 de 2005, en la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria se encuentran vigentes cuatro (4) operaciones a nombre

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

de Telebucaramanga, tres (3) de ellas bajo la modalidad de operaciones forward con cesión del derecho a la entrega o al pago por valores iniciales de \$252'927.318, \$435'826.807 y \$60'011.107 y con fechas de vencimiento el 1 y 8 de agosto de 2005 y el 15 de septiembre del mismo año, respectivamente, y una bajo la modalidad de operación de mercado secundario de cesión al derecho a la entrega o al pago en operaciones forward de valor inicial de \$2'865.160 y fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2005.

Así pues, según la información proporcionada por la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria a nombre de Telebucaramanga únicamente se encuentran asentadas en dicha cámara operaciones por valor de \$751'630.392."

Del asunto bajo investigación, termina el numeral octavo de la resolución No. 0630 por concluir lo siguiente:

"Resumiendo, la evaluación de la documentación aportada tanto por Telebucaramanga como por la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, permite colegir que de los \$9.923'890.501 suministrados por Telebucaramanga a la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A., entre el 14 de febrero y el 17 de mayo de 2005, con el propósito de que fueran invertidos en productos susceptibles de negociación a través del mercado público de la Bolsa Nacional Agropecuaria y de asentamiento en la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, sólo la suma de \$751'630.392 se encuentra invertida a nombre de Telebucaramanga, por lo que puede concluirse que la sociedad no solo desatendió los mandatos de su cliente en cuanto al tipo de operaciones en los que debía realizarse sus inversiones sino que incluso a la fecha no ha ejecutado los encargos encomendados por el mismo, así como tampoco ha devuelto la suma no invertida a la fecha, la cual asciende a la suma de \$9.172'260.109.

Al respecto, cabe destacar que en la diligencia de declaración que bajo la gravedad del juramento rindió ante funcionarios de la Superintendencia de Valores el doctor Bechara, Gerente de Telebucaramanga, él manifiesta haber sostenido una reunión con los señores Luz Clemencia Escobar de Pulido y Luis Adrián Pulido Escobar, representantes legales de la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A., en la que estos habrían aceptado no haber efectuado las inversiones requeridas y por ende no haber cumplido el mandato que les fue conferido por Telebucaramanga, así como que ofrecieron a la misma entregar en dación de pago, a cambio de los recursos no invertidos, un lote de terreno por valor de \$5.000.000.000 de pesos aproximadamente y una trilladora de café por un valor cercano a los \$4.000.0000.000 de pesos.

De hecho el doctor Bechara durante el desarrollo de la diligencia de declaración entregó a los funcionarios comisionados para la realización

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

de la mencionada diligencia una copia de un pagaré suscrito por señores Luz Clemencia Escobar de Pulido y Luis Adrián Pulido Escobar, en nombre propio y en representación de la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A., en el que declaran que adeudan a Telebucaramanga la suma de \$10.187'115.095 de pesos por concepto de las obligaciones que la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A. tiene a favor de Telebucaramanga en virtud del mandato que esta entidad otorgó a dicha sociedad comisionista para realizar operaciones a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A."

3. Dicha Resolución fue puesta en conocimiento del Comité de Vigilancia, quien en uso de las facultades conferidas por el artículo 133 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de Valores de la BNA ordenó iniciar de oficio la investigación por los hechos descritos en la parte motiva de la misma, en sesión No. 334 de agosto 4 de 2005, con el fin de que se lleve a cabo el estudio correspondiente relacionado con las operaciones realizadas por cuenta de la Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A. E.S.P. y así determinar si existe algún tipo de responsabilidad disciplinaria, en estos actos por parte de la sociedad comisionista Corcaribe S.A. hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**.

4. Mediante Resolución No. 094 proferida el 2 de septiembre de 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **CORCARIBE S.A.**, hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.

Al momento de la correspondiente apertura, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. consideró que la conducta de la sociedad comisionista **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**, podría transgredir lo dispuesto en los Artículos 11, 20 numerales 1, 2, 4, 5, 14 y 15, y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, toda vez que de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias antes indicadas, esa firma podría estar incurso en las sanciones disciplinarias contempladas en los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento citado.

5. La citada Resolución 0630 fue objeto de recurso de reposición por parte de la firma comisionista **CORCARIBE S.A.**, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 0773 de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, proferida el 15 de septiembre de 2.005. Dicha Resolución confirma en todas sus partes el contenido de la Resolución 630 del 1º de agosto de 2005, por la cual se

adoptó la determinación de tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la sociedad Corredores del Caribe **CORCARIBE S.A.**

6. La Resolución No 094 de 2005, fue notificada personalmente al doctor JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS en su condición de Agente Especial del Superintendente de Valores en la sociedad **CORCARIBE S.A.**, hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN** el 23 de septiembre de 2005.
7. La Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución No. 807 de septiembre 23 de 2.005, ordenó la liquidación de la sociedad intervenida, Corredores del Caribe **CORCARIBE S.A.** y designó al doctor JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS, como liquidador de la sociedad.
8. La sociedad comisionista **CORCARIBE S.A.**, no presentó los descargos correspondientes a la Resolución No. 094 de 2005, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., para lo cual contaba con plazo hasta el día siete (7) de octubre de 2.005.
9. Mediante comunicación de octubre 13 de 2005, la apoderada de la sociedad comisionista **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN** de fecha 13 de octubre de 2005, solicitó, dada la imposibilidad física que ha tenido la sociedad en liquidación de realizar el levantamiento de la información correspondiente debido al traslado de domicilio, se conceda un plazo de diez días hábiles para presentar los respectivos descargos a la Resolución No. 094 de 2005. En respuesta a tal solicitud, el Comité de Vigilancia le informó que la extensión o prórroga de este plazo no está contemplada en los Reglamentos y por lo tanto, no era viable acceder a su petición, recordándole que en todo caso, tendría la oportunidad de exponer sus argumentos en la audiencia de que trata el artículo 136 del Reglamento, adicional a la facultad de aportar o solicitar la práctica de pruebas, así como de presentar un resumen escrito de sus alegaciones.
10. En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia a través de la comunicación CV-416 citó al Agente Especial del Superintendente de Valores en la Sociedad investigada para asistir a audiencia el día 13 de octubre de 2005.

III.- CONSIDERACIONES

1. **Violación al artículo 11 del Reglamento:** El Comité se pronuncia en relación con el cargo formulado a **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN** por violación del artículo 11 del Reglamento, disposición que señala el marco del objeto social exclusivo aplicable para los miembros comisionistas en el escenario de la Bolsa Nacional Agropecuaria. La citada norma textualmente prevé:

“ARTICULO 11. - Podrán ser Miembros Comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria las personas naturales o jurídicas, éstas últimas constituidas con el exclusivo objeto social de desarrollar el contrato comercial de comisión y corretaje en Bolsas de Productos Agropecuarios.”

El citado artículo es la base del objeto social exclusivo que debe orientar la actividad de un comisionista de la BNA, el cual se circunscribe a la realización del contrato de comisión o de corretaje. En consonancia con los términos del Reglamento, el comisionista no cuenta con título habilitante para realizar actividades diferentes a las autorizadas en desarrollo de su objeto social.

En relación con este cargo, encuentra el Comité que la sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**, con las operaciones que realizó por cuenta de la Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A. ESP - TELEBUCARAMANGA, excedió ampliamente su objeto social por cuanto efectuó operaciones por fuera del marco reglamentario.

Como sustento de ello, se encuentra lo expuesto por la Superintendencia de Valores, a través de la Resolución No. 0630 proferida el 1° de Agosto de 2005, en los términos que se transcriben a continuación:

*“[...] Resumiendo, la evaluación de la documentación aportada tanto por Telebucaramanga como por la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, **permite colegir que de los \$9.923'890.501 suministrados por Telebucaramanga a la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A., entre el 14 de febrero y el 17 de mayo de 2005, con el propósito de que fueran invertidos en productos susceptibles de negociación a través del mercado público de la Bolsa Nacional Agropecuaria y de asentamiento en la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, sólo la suma de \$751'630.392 se encuentra invertida a nombre de Telebucaramanga, por lo que puede concluirse que la sociedad no sólo desatendió los mandatos de su cliente en cuanto al tipo de operaciones en los que debía realizarse sus inversiones sino que incluso a la fecha no ha ejecutado los encargos encomendados por el***

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

mismo, así como tampoco ha devuelto la suma no invertida a la fecha, la cual asciende a la suma de \$9.172'260.109.

Al respecto, cabe destacar que en la diligencia de declaración que bajo la gravedad del juramento rindió ante funcionarios de la Superintendencia de Valores el doctor Bechara, Gerente de Telebucaramanga, él manifiesta haber sostenido una reunión con los señores Luz Clemencia Escobar de Pulido y Luis Adrián Pulido Escobar, representantes legales de la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A., en la que estos habrían aceptado no haber efectuado las inversiones requeridas y por ende no haber cumplido el mandato que les fue conferido por Telebucaramanga, así como que ofrecieron a la misma entregar en dación de pago, a cambio de los recursos no invertidos, un lote de terreno por valor de \$5.000.000.000 de pesos aproximadamente y una trilladora de café por un valor cercano a los \$4.000.0000.000 de pesos.

De hecho el doctor Bechara durante el desarrollo de la diligencia de declaración entregó a los funcionarios comisionados para la realización de la mencionada diligencia una copia de un pagaré suscrito por señores Luz Clemencia Escobar de Pulido y Luis Adrián Pulido Escobar, en nombre propio y en representación de la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A., en el que declaran que adeudan a Telebucaramanga la suma de \$10.187'115.095 de pesos por concepto de las obligaciones que la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A. tiene a favor de Telebucaramanga en virtud del mandato que esta entidad otorgó a dicha sociedad comisionista para realizar operaciones a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A".
Subraya fuera de texto.

Del conjunto de afirmaciones realizadas por la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, antes transcritas, se evidencia la violación del objeto social exclusivo de la sociedad CORCARIBE S.A. hoy CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN, toda vez que incumplió el mandato otorgado, al no invertir los recursos entregados por su cliente en el mercado administrado por la Bolsa Nacional Agropecuaria.

En este punto, es preciso reiterar lo señalado por este Comité en la Resolución No. 081 proferida el 22 de julio de 2005, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto por la firma **CORCARIBE S.A.**

"La doctrina ha establecido que estas instituciones se encuentran sometidas preferentemente al régimen particular previsto para ellas, y en defecto de norma imperativa especial, al régimen común dispuesto en la ley. Así las cosas, a las sociedades comisionistas al contar con objeto exclusivo y encontrarse sujetas a lo dispuesto en los reglamentos para la realización de sus operaciones, no les es

dable determinar ni interpretar qué clase de operaciones son susceptibles de ser realizadas por ellas, por cuanto como ya se expresó esta facultad solo la tiene el regulador. Al respecto es oportuno resaltar lo plasmado en el numeral 1.1.1 del Capítulo Segundo, Título Quinto de la Circular Externa 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Bancaria. "El verdadero alcance de la expresión "estatutos especiales" también llamados "estatutos excepcionales", como se ha dicho, se circunscribe a que el régimen de cada intermediario constituye un parámetro que frente a la normativa general del código resulta ser evidentemente especial más que excepcional y, de aplicación preferente [...]".

"[...] En ese sentido, no sólo la Circular Básica jurídica, sino la doctrina en materia de regulación emanada por parte de la Superintendencia Bancaria y de la Superintendencia de Valores, aplicable a cada uno de los intermediarios sometidos a su ámbito de inspección, vigilancia y control, ha sido clara en establecer que esos intermediarios sólo pueden adelantar los negocios que la ley o el reglamento expresamente les permite, en ese orden los contratos celebrados por esas entidades deben corresponder a las operaciones a ellas autorizadas, so pena de configurarse la extralimitación al objeto social y al marco reglamentario y legal y en ese caso, los contratos o acuerdos celebrados en contravención a esas normas quedan expuestos a la nulidad absoluta, sin perjuicio de las sanciones institucionales y personales que por los mismos motivos puedan imponer las autoridades competentes"

En ese orden de ideas, con la conducta desplegada por la sociedad comisionista se contraviene la doctrina de los Estatutos Especiales, pues se realizaron operaciones no autorizadas en el marco del Reglamento.

Bajo los supuestos fácticos anteriormente enunciados, encuentra el Comité de Vigilancia que la conducta de **CORCARIBE S.A** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN** es violatoria del artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, el cual regula el objeto social exclusivo dentro del cual deben desarrollar sus actividades los miembros comisionistas de la BNA.

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

2. Violación al numeral 1 del artículo 20 del Reglamento: De otra parte, la conducta desplegada por **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN** a través de su representante legal es violatoria de la exigencia establecida en el numeral 1º del artículo 20 del citado Reglamento de la BNA, que establece:

"ARTICULO 20.- Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a: [...]"

Numeral primero: *"Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación"* (Negrilla fuera de texto).

Esta disposición fue incumplida por la sociedad comisionista investigada, pues las obligaciones consignadas en los comprobantes de negociación registrados ante la BNA corresponden a operaciones denominadas por el investigado y resaltadas por la Superintendencia en la resolución No. 773 de 2005, a través de la cual resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad CORCARIBE S.A hoy CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de la Resolución No. 630 de 2005, como *"correteaje sin compensación"*, desconociendo por tanto, de una parte las instrucciones impartidas por el mandante, quien pretendía utilizar los mecanismos de negociación de la BNA a través de operaciones autorizadas en ese escenario y compensadas a través de la Cámara de Compensación de la BNA, y de otro, el Reglamento, pues se realizaron operaciones fuera del marco allí señalado.

Sobre este particular encuentra el Comité de Vigilancia que **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN** suministró deliberadamente información errónea a su mandante, al enviarle comunicaciones de fecha 14 de febrero y 17 de mayo de 2005, suscritas por el señor Rodolfo Becerra, en calidad de Gerente de la Sucursal de CORCARIBE S.A en Bucaramanga, mediante las cuales informaba la inversión de \$3.096.955.450 y \$6.826.935.051, respectivamente, en los siguientes términos: *"Por medio de la presente comunicación me permito cerrar en firme la siguiente inversión: Commodity: BNA; Instrumento: Repo sobre CDM [...]"*, afirmación que no corresponde con la información suministrada por la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en la cual se encuentra demostrado que entre las operaciones vigentes al 28 de julio de 2005 a nombre de TELEBUCARAMANGA, no figura ninguna operación de repo sobre CDM por el valor correspondiente a las transacciones antes mencionadas y en ese sentido, no se da cumplimiento a las obligaciones contraídas con la Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A. ESP, quien pretendía utilizar los mecanismos de negociación de la BNA.

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

3. Violación al numeral 2º del artículo 20 del Reglamento: La conducta desplegada por **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN** a través de su representante legal es violatoria de la exigencia establecida en el numeral 2º del artículo 20 del Reglamento, según el cual, todos los miembros de la Bolsa están obligados a cumplir en su integridad los estatutos y reglamentos de la Bolsa, toda vez que se encuentra demostrado que las operaciones informadas por **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN** a la

Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga, no fueron realizadas a través de los mecanismos y bajo los reglamentos y estatutos de la Bolsa Nacional Agropecuaria y son operaciones realizadas fuera de ese marco.

Lo anterior se encuentra debidamente acreditado en los hechos fundamento de la Resolución número 0630 de agosto 1 de 2005 de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual ese órgano de inspección, vigilancia y control, toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la sociedad comisionista **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**, los cuales fueron transcritos parcialmente en el numeral 2 de los hechos de la presente Resolución.

4. Violación al numeral cuarto del artículo 20 del Reglamento: La conducta asumida por **CORCARIBE S.A.** infringe la exigencia establecida en el numeral cuarto del artículo 20 del citado Reglamento de la BNA, el cual establece:

"ARTICULO 20.- Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a: [...]"

***Numeral cuarto:** "Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad".*

La violación de esta disposición se configura por la entrega de información a la Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A. ESP sobre la realización de operaciones que no corresponden a las registradas en la BNA.

Con tal conducta, la sociedad comisionista viola el precepto transcrito, al no ser claro, preciso, ni especialmente responsable con la información que suministra, ni con las operaciones que efectúa.

Con base en ello, es claro para el Comité de Vigilancia que, las operaciones objeto de investigación pusieron en riesgo los dineros del inversionista, como en efecto ocurrió, toda vez que las mismas fueron descontadas por fuera de la BNA y no compensadas por la Cámara de Compensación de la BNA, dejando constancia incluso en el escrito presentado por el apoderado de la sociedad investigada a la Superintendencia a través del cual se interpone el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 630 de 2005 al afirmar: "[...] *con la más absoluta buena fe, los directivos de mi representada procedieron a plantear a TELEBUCARAMANGA un acuerdo de pagos consistente en la entrega en dación en pago de un bien inmueble de propiedad de CORCARIBE S.A*

[...], conducta con la cual se desconocieron los deberes de lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad con los cuales deben conducir todos los negocios los miembros de la BNA, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 20 del Reglamento de la Bolsa.

5. Violación al numeral quinto del artículo 20 del Reglamento: En lo referente al cargo hecho a la sociedad comisionista CORCARIBE S.A. hoy CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN por violación al numeral quinto y quince del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA, que establece textualmente:

“ARTICULO 20.- Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a: [...]

Numeral quinto: “Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado”.

Numeral quince: “Cumplir estrictamente los encargos dados por sus mandantes para la realización de los negocios”.

Encuentra el Comité de Vigilancia que **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN** infringió las disposiciones antes citada, como quiera que no atendió los términos del mandato otorgado por su cliente, mediante la comunicación de fecha 14 de febrero en los siguientes términos:

“Comendidamente nos permitimos informarle que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. ESP – TELEBUCARAMANGA, ha decidido RENOVAR a partir de hoy, un REPO EN CDM, por valor de \$3.096.955.450 (TRES MIL NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ,CTE), a un periodo de 360 días, con una tasa de rentabilidad del 10.00%, según cotización enviada.”

Y a través de la comunicación del 17 de mayo de 2005, impartió la siguiente instrucción:

“Comendidamente nos permitimos informarle que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. ESP –

TELEBUCARAMANGA, ha decidido CANCELAR a partir del día 17 de mayo de 2005, REPO EN CDM, por valor de \$6.826.935.051 (Seis mil ochocientos veintiséis millones novecientos treinta y cinco mil cincuenta y un pesos MCTE), así mismo constituir a partir de la fecha REPO CDM con una tasa promedio de 9.7% E.A., a un periodo de 164, según cotización enviada."

El mandato es claro en sus términos y/o condiciones, pues las facultades en él consignadas se circunscribían a autorizar la realización de las operaciones registradas y compensadas por la Cámara de Compensación de la BNA, y no las que efectivamente realizó CORCARIBE S.A. hoy CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Constituye prueba de lo expuesto, lo manifestado en algunos apartes de la Resolución No. 773 de 2005 proferida por la Superintendencia de Valores, a través de la cual resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad CORCARIBE S.A hoy CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de la Resolución No. 630 de 2005, el cual se transcribe a continuación:

"[...] En efecto, la comunicación del 14 de febrero de 2005, aportada por el doctor Yamil Bechara en declaración juramentada rendida el 29 de julio de 2005, da cuenta que Telebucaramanga le informó a la sociedad intervenida su decisión de renovar una inversión en repos sobre CDM, en respuesta de lo cual esta última sociedad manifestó "Por medio de la presente comunicación me permito cerrar en firme la siguiente inversión..." realizada sobre "commodity: BNA", "Instrumento: Repo sobre CDM", "Plazo: 360/360 días" y "Valor de Inversión: \$3.096.955.450" [...]."

"[...] De la mencionada comunicación se concluye que entre dichas entidades existía un vínculo comercial en virtud del cual la primera le encargaba a la segunda la realización de inversiones en operaciones repo, encargo que sólo se justifica por la existencia de un mandato otorgado en tales términos por Telebucaramanga a la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A."

De igual manera, resulta pertinente reiterar lo expuesto por esta entidad en la resolución 630 de 2005, en el sentido de poner de presente que "La documentación aportada en la diligencia de declaración por parte del doctor Bechara, también da cuenta que la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A., mediante comunicación fechada el 17 de mayo de 2005, suscrita por el señor Rodolfo Becerra informó a Telebucaramanga que había cerrado en firme por conducto de la Bolsa Nacional Agropecuaria un repo sobre CDM, siendo la fecha inicial del mismo el 17 de mayo de 2005 y el valor de la inversión inicial la suma de \$6.826'935.051,oo. Adicionalmente, en esta comunicación se consignó que la

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

rentabilidad para Telebucaramanga era del 9.7% efectivo anual, así como que el valor al vencimiento de la inversión sería de \$7.121'018.659,00 y su vencimiento el 1 de noviembre de 2005 [...].

"[...] En adición a lo anterior, cabe agregar que de acuerdo con la información suministrada a la comisión visitadora por parte de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., se encuentra demostrado que entre las operaciones vigentes al 28 de julio de 2005 a nombre de Telebucaramanga, no figura ninguna operación de repo sobre CDM por el valor correspondiente a las transacciones antes mencionadas.

De esta forma, con fundamento en las anteriores consideraciones, el despacho encuentra que el argumento planteado por el recurrente no solo no desvirtúa la valoración probatoria realizada en relación con la existencia del contrato de corretaje, sino que además no legitima a la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A. para haber desconocido el encargo de sus clientes, ni para haberle dado a sus recursos una destinación distinta a la acordada, pretermitiendo el cumplimiento de las obligaciones que la calidad de mandatario le impone, entre las que se encuentra abstenerse de exceder los límites del encargo y entregar todo lo que haya recibido por concepto del mandato¹, situación que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que en virtud del contrato de mandato el mandante deposita su confianza en el mandatario [...].

Tales afirmaciones constituyen, a juicio del Comité, prueba fehaciente de la desobediencia de las instrucciones impartidas por su mandante, ante la manifestación expresa de que las operaciones no se encontraban compensadas por la Cámara de Compensación de la BNA, lo que contraviene los términos del mandato otorgado por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A ESP - TELBUCARAMANGA, arriba transcrito, referente a la realización de operaciones Repo sobre CDM, con las modalidades descritas en el mismo, operaciones todas compensadas por la Cámara de Compensación de la BNA.

De otra parte, encuentra el Comité de Vigilancia que la violación al numeral quinto del artículo 20 se configura igualmente por el no pago de los dineros al inversionista, no siendo excusable éste por la falta de provisión de fondos, lo cual se encuentra claramente establecido en la Resolución No. 0630 de agosto 1º de 2.005, proferida por la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, que se señala lo siguiente:

¹ Artículos 1266 y 1268 del Código de Comercio.

"[...] Resumiendo, la evaluación de la documentación aportada tanto por Telebucaramanga como por la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, permite colegir que de los \$9.923'890.501 suministrados por Telebucaramanga a la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A., entre el 14 de febrero y el 17 de mayo de 2005, con el propósito de que fueran invertidos en productos susceptibles de negociación a través del mercado público de la Bolsa Nacional Agropecuaria y de asentamiento en la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, sólo la suma de \$751'630.392 se encuentra invertida a nombre de Telebucaramanga, por lo que puede concluirse que la sociedad no solo desatendió los mandatos de su cliente en cuanto al tipo de operaciones en los que debía realizarse sus inversiones sino que incluso a la fecha no ha ejecutado los encargos encomendados por el mismo, así como tampoco ha devuelto la suma no invertida a la fecha, la cual asciende a la suma de \$9.172'260.109 [...]"

En conclusión, y de conformidad con lo anterior, queda claramente demostrada la violación contemplada en el presente cargo.

6. Violación al numeral catorce del artículo 20 del Reglamento: La conducta desplegada por la sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**, es igualmente violatoria del numeral catorce del artículo 20 del citado Reglamento, el cual dispone: *"Entregar oportunamente a sus mandantes los comprobantes oficiales de liquidación de las operaciones, de acuerdo con lo autorizado en los respectivos mandatos"*

En lo que se refiere a esta violación, se encuentra probada toda vez que, según consta en el testimonio rendido bajo juramento por el doctor Yamil Bechara Houghton, en calidad de Gerente General de Telebucaramanga, el cual se encuentra consignado en la Resolución No. 630 de 2005 proferida por la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** no entregó a su mandante los documentos correspondientes a las custodias expedidas por la Cámara de Compensación de la BNA, argumentando que bastaba con lo dispuesto en las comunicaciones remitidas por la misma, para probar las inversiones realizadas a nombre de su mandante **TELEBUCARAMANGA** y como se establece en el acta de visita, obrante en el expediente:

"[...] El doctor Bechara en el testimonio al que nos venimos refiriendo también señaló que funcionarios de Telebucaramanga solicitaron en múltiples oportunidades a la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe S.A. la entrega de los certificados de custodia expedidos por la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria en los que constaran las inversiones realizadas a su

nombre, pero que en todos los casos funcionarios de la comisionista respondieron que bastaba con las cartas o comunicaciones expedidas por la propia sociedad comisionista de bolsa [...]".

De acuerdo con lo anterior, se encuentra plenamente demostrada la violación contemplada en el presente cargo.

7. Violación al artículo 58 del Reglamento: Por último, en relación con la violación por parte de **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN** del artículo 58² del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el cual establece como obligación para las sociedades comisionistas miembros de la misma, el ser responsables por el cumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 del mencionado Reglamento, la encuentra probada el Comité.

Lo anterior por cuanto las obligaciones acordadas con su mandante fueron incumplidas, de una parte por no acatar las instrucciones para la realización de operaciones en el mercado abierto de la BNA, y de otra, al no devolver los recursos dados por su mandante, responsabilidad que recae íntegramente en cabeza de la sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**, tal y como se establece en la presente Resolución, en la parte relativa a la trasgresión del numeral 5º del artículo 20 del Reglamento de la Bolsa.

Con base en las consideraciones anteriores, y probada la violación de los artículos 11, 20 numerales 1, 2, 4, 5, 14 y 15, y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, procede el Comité de Vigilancia a evaluar la sanción disciplinaria a imponer, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 131³

² **ARTÍCULO 58.** Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos Miembros, pero la Bolsa velará por su cumplimiento, dentro de los límites señalados por las normas legales y reglamentarias vigentes.

En consecuencia, en este aspecto, la función de la Bolsa será la de vigilar que las Garantías de cumplimiento que sus Miembros deben constituir, permanezcan vigentes en las cuantías y condiciones establecidas en el reglamento, con el fin de hacerlas efectivas en caso de incumplimiento de las negociaciones bursátiles."

³ **ARTICULO 131.-** El Comité de Vigilancia impondrá las sanciones disciplinarias, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del inculpaado.

del Reglamento, que establece las directrices y principios que este Comité debe seguir y acatar en la imposición de sanciones a las sociedades miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

En lo referente a los antecedentes disciplinarios con que cuenta la sociedad **CORCARIBE S.A. hoy CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**, los mismos se encuentran plasmados en las resoluciones Nos. 041, 057, 068 y 069 de 2003, ésta última confirmada mediante Resolución No. 079 de 2003. La Resolución 007 de 2005, confirmada mediante Resoluciones No. 020 de 2005 del Comité de Vigilancia y No. 002 de 2005 de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria. Así como en las resoluciones Nos. 014, 064 y 076 de 2005, ésta última confirmada por el Comité de Vigilancia mediante la Resolución No. 081 de 2005 y por la Junta Directiva a través de la Resolución No. 007 de 2005 y finalmente, la Resolución No. 115 de 2005.

Ahora bien, el artículo 128 del Reglamento señala el tipo de sanciones que el órgano disciplinario está facultado para imponer:

***“ARTICULO 128.-** El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria, de conformidad con el presente reglamento, queda facultado para imponer, por las faltas en que incurran los Miembros de la misma, las siguientes sanciones*

- a.) *Repreñión privada.*
- b.) *Amonestación pública por escrito.*
- c.) *Suspensión o prohibición para ejercer su actividad como Miembro de la Bolsa por un término no inferior a ocho (8) días, ni superior a un (1) año.*
- d.) *Exclusión o prohibición definitiva para ejercer su actividad en la Bolsa Nacional Agropecuaria.*

En ese orden de ideas, evaluada la conducta de la sociedad **CORCARIBE S.A. hoy CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**, la cual ha sido por demás desarrollada de manera reiterada por esta sociedad, a pesar de las sanciones anteriormente impuestas por el Comité de Vigilancia, y considerando que durante el transcurso de la investigación adelantada no se desvirtuaron las violaciones a las normas mencionadas, encuentra el Comité que se configuran las siguientes causales de exclusión o prohibición definitiva para ejercer la actividad de miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria, establecidas en el artículo 130 del Reglamento:

***“ARTICULO 130.-** Son causales de exclusión o prohibición definitiva para ejercer la actividad de miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria, las siguientes:*

- (...)
4. *Cuando con posterioridad a la admisión como miembro de la Bolsa, éste sea declarado en liquidación obligatoria o sea*

condenado a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos culposos, o cuando sea expulsado de otra Bolsa de Productos o de Valores, nacional o extranjera.

(...)

9. *Suministrar, deliberadamente, datos erróneos a la Bolsa, a los demás Miembros Comisionistas o a terceros, relacionados con las negociaciones en que intervengan”*

La sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN** se encuentra incurso en la causal de exclusión contemplada en el numeral 4 del artículo 130 del Reglamento de la Bolsa citada por cuanto, a la fecha en que se profiere el presente fallo, la Superintendencia de Valores hoy Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución No. 807 de septiembre 23 de 2.005, ordenó la liquidación de la sociedad intervenida.

De otra parte, en lo que se refiere a la incursión de la sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN** en la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 130 del Reglamento en cita, encuentra el Comité que a lo largo de la presente Resolución se ha establecido ampliamente su ocurrencia, al efectuar operaciones por fuera del escenario que administra la BNA, y al suministrar deliberadamente información errónea a su mandante, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A ESP – TELEBUCARAMANGA.

Con fundamento en los anteriores hechos y la violación de los artículos 11, 20 numerales 1, 2, 4, 5, 14 y 15, y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, lo cual, a su vez, es constitutiva de las faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento mencionado, atendiendo la previsión del artículo 130 del Reglamento tantas veces citado, los antecedentes de la firma comisionista y la gravedad de la conducta, considerando la naturaleza de las operaciones realizadas fuera del marco del reglamento y considerando que mediante la Resolución No. 115 de fecha 13 de octubre de 2005 ya citada, se impuso a la firma comisionista la sanción de exclusión como miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el Comité de Vigilancia por unanimidad;

IV.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**, con la prohibición definitiva para ejercer la actividad de miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad, **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación de la presente decisión, por el término de un mes, en el Boletín y en la cartelera del Salón de Rueda de la BNA en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

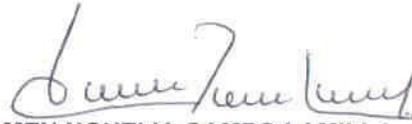
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil seis (2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente



CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

EN LA FECHA 27 de Mayo 2006 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE A LA DOCTORA DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNICEN APODERADA DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA CORCARIBE S.A., HOY CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 932745-03 EXPEDIDA EN 25 de Mayo 2006 SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.


NOTIFICADO


NOTIFICADOR